

 467

IMPUGNACION DEL MANIFIESTO DEL GOBIERno de San Salvador sobre la justificacion de la ereccion de aquel nuevo obispado, y eleccion del Dr. Delgado para esta nueva dignidad: á la que se añadirá la ninguna razon que tiene aquel Gobierno para apropiarse los diezmos de aquella Provincia, é invertirlos en los usos que le parezca.

LAS circunstancias del dia me obligan à romper aquel silencio que hasta aqui he observado en obsequio de la paz: mientras que las conbulsiones que hasta aqui hemos esperimentado se quedaron en asuntos políticos, hemos observado un silencio rigoroso, teniendo presente que la Religion se compadece con toda suerte de gobierno, y que à los ministros del santuario no les pertenece tomar parte en tales altercaciones; sino respetar y obedecer à la potestad dominante, como nos lo enseñó el gran Padre S. Ambrosio en su conducta con Eugenio, el Nacianceno con Juliano, y los primitivos cristianos con los Emperadores Romanos; Pero cuando las revoluciones tocan á la Religion, sería un crimen callar, por que si en la causa de Dios qualquier hombre debe ser un soldado, como decía Tertuliano, ¿quanto mas un ministro del santuario, à quien por profesion toca velar sobre los intereses de la Iglesia, el honor de Jesucristo, la observancia de sus leyes, y el deposito de su sagrada doctrina? A los Señores obispos, ès verdad, que pertenece primeramente este cuidado; mas á todo ministro de Dios se dirigen aquellas voces del Profeta: *Clama, ne ceses: anuntia Populo meo scelera eorum.*

Son gravisimos los daños que se seguirían á las almas, si se llebase à efecto lo ordenado en S. Salvador en el asunto presente: aquellos Pueblos quedarían sin legitimos ministros que les absolviesen de sus pecados: sin parrocos que autorizasen sus matrimonios; sugetos á los anatemas que la Iglesia tiene fulminados contra los cismaticos; excluidos de las gracias del Salvador; separados

de su cuerpo mistico; y la Iglesia de S. Salvador incursa en la nota infame de adultera, como dice el Papa Evaristo. Estos males no los habrá previsto el gobierno de S. Salvador, que á haberlos previsto, me persuado que no se habría propasado á ello. Así pues, para desengañarle en este punto, y desengañado que sea, desista de tan peligroso proyecto, voy à hacerle ver lo engañado que está en la presente qüestion.

Como el gobierno de S. Salvador funda su resolucion en el derecho de los pueblos, y en el que dá el patronato para la eleccion de ministros del Santuario, es preciso analizar este punto, y manifestar lo que hay de verdadero y falso en ello. Es un error condenado como heretico en la Bula *Auctorem fidei*, prop. 2 el decir, que la potestad espiritual de los ministros del santuario dimane de la voluntad de los pueblos. Jesucristo nuestro señor, dice S. Pablo en la carta à los de Efeso, fundó su Iglesia sobre los Profetas, sobre los Apostoles, y principalmente sobre sí mismo, que es la piedra angular de este soberano Edificio. A estos mismos, y á sus succesores los Señores obispos, y à ellos solos, dió la potestad de ordenar, y disponer quanto conduzca para llebar esta gran fabrica à su debida perfeccion, como dice el mismo Apostol: *Donec ocurramus omnes in unitatem fidei, et agnitionis filis Dei in virum perfectum.* &c. Por manera que la potestad secular nada puede en esta materia.

A ti, ¡O Emperador! decía el Grande Osio al Emperador Constante, encomendó Dios el Imperio, y á nosotros la Iglesia, y así como aquel que turbase tu Imperio contradice á la orden de Dios, asi tu, si te entrometieses en el gobierno de la Iglesia. Dos son las Potestades con que se gobierna este mundo, decía S. Gelasio al Emperador Anastasio: la potestad sagrada de los pontifices, y la mundana de los reyes: á aquella toca el gobierno de la Iglesia, y á esta el de las republicas; y es traspasar los terminos que las prefixó el Sr. el querer la potestad secular disponer de las cosas espirituales,

y la espiritual disponer de las mundanas. Si el Emperador es catolico, decía el Papa Juan, debe contenerse en el gobierno civíl, y no mezclarse en lo espiritual, por que esto lo reservó Jesucristo á los sacerdotes: Dist. 46 Cap. *Si Imperator*. De todo lo qual consta que toda la autoridad espiritual que Jesucristo nuestro Sr. dejó en su Iglesia para su gobierno, reside unicamente en el Sumo Pontifice, y en el cuerpo de los pastores, y de ninguna manera en todo el cuerpo de la Iglesia, como dice la escuela Jansenistica, muy analoga en este modo de pensar con los Luteranos y Calvinistas.

Mas aunque todo el gobierno de la Iglesia dependa del cuerpo de los pastores, esta quiso dar alguna intervencion á los pueblos en la eleccion de sus ministros; como consta de la practica de la Iglesia desde el tiempo de los apóstoles. Dos fueron los fines que movieron á la Iglesia para esto: el primero, dice el gran Padre S. Leon, Epist. 10 para no dar al pueblo un Pastor contrario á su voluntad, por que el pueblo desprecia al Pastor que no ha deseado: *Qui præfuturus est omnibus, ab omnibus eligatur*: y el segundo para que el Pueblo depusiese sobre la conducta del candidato, y fuese testigo de sus acciones; pero la Iglesia misma que permitió esto á los pueblos, se reservó la facultad de desechar los propuestos, siempre que no tubiesen las cualidades nesesarias para este Santo ministerio. A vosotros, decia el gran Padre S. Basilio, toca pedir, y al concilio conceder, ó no conceder. Epist. 62. Es tanta verdad, que este es el espiritu de la Iglesia, que el Santo consilio tridentino, Sess. 23, Cap. 4. mira como intrusos á aquellos que han sido promovidos al sagrado ministerio solo por el Pueblo, ó por la potestad secular. Enseña el Santo concilio, dice, que ni en la eleccion de obispos, ni en la de sacerdotes, ni en la de qualquier otro ministro del altar, se requiere el consentimiento del Pueblo, ni el de qualquiera potestad secular, de tal modo, que sin el, sea nula la ordenacion; antes bien declara que

todos aquellos que fuesen promovidos à estos grados solamente por el Pueblo, ó por las potestades seculares, no son legitimos pastores; sino ladrones, que no entran por la puerta::: pero, ¿como habian de ser pastores legítimos? Toda mision legítima dimana de nuestro Sr. Jesucristo, y se comunica por el canal de los pastores de la Iglesia à todos los que entran en el Santo ministerio. Ésta es una verdad de fé, y con ella los santos padres hacían enmudeser á los hereges y cismaticos, como puede verse en Tertuliano, S. Cipriano, S. Obptato, y otros varios, y en estos tiempos es uno de los argumentos mas poderosos con que la Santa Iglesia Romana combate á los nuevos hereges, y al que no han satisfecho hasta ahora, ni jamas satisfarán.

Como las voluntades de los pueblos se reunen en las voluntades de los principes, claro está que la gracia que se concedió à aquellos, no se había de negar à estos: en efecto, el concilio Aurelianense quinto, refiriendose à lo que los sagrados cánones habìan determinado sobre esto: dice así; *Ut cum voluntate Regis justa electionem cleri et Plebis, sicut in antiquis canonibus tenetur scriptum, Episcopus ordinetur.* Pasó pues á los principes el derecho de proponer, ó nombrar; pero bajo los mismos terminos que se consedió á los pueblos, de admitir los nombrados, si fuesen dignos; y de repelerlos si no lo mereciesen. Muchos exemplares podiamos traer en confirmacion de esta verdad; pero bastará traer á la memoria la repulsa de la corte Romana à la propuesta del Rey de España Felipe 5.° quando la presentacion de D. Froilan Diaz para el obispado de Segovia: mas yo no sé quien pueda dudar de esta verdad, teniendo presente lo determinado por el Santo concilio Tridentino en la sesion 24, Cap. 1.° de *Reformatione*: Allı se ordena que el Sumo Pontifice, despues de haber exâminado las cualidades de los electos, ó presentados para los obispados, los admita, ó los repela; argumento cierto de que la presentacion para estas dignidades, aunque sea echa por

las Supremas potestades, no da jurisdiccion alguna espiritual al electo, ò presentado: las mismas supremas potestades han confesado esta verdad. Valentiniano 1.°, rogado por los obispos para que diese obispo para la Iglesia de Milan en la muerte de Auxêncio, respondio que su autoridad no se estendía á tanto, y que aquello solo pertenesía à los obispos. *Majus est viribus meis hoc negotium: Apud* Theodoret. lib. 4. c. 5.; y Luis XIV Rey de Francia, el mas zeloso de sus derechos, mandó que todos los agraciados por presentacion Real, se presentasen á los ordinarios para que estos les diesen la jurisdicion y la mision. Es verdad que los reyes de Inglaterra, de Nápoles y de Francia elegian para algunas dignidades eclesiásticas y los electos entraban á regentar sus ministerios sin alguna intervencion del ordinario; pero esto era por privilegio, ò espreso ó tacito de la Iglesia, como dice Natal Alexandro y Cavalario: y así, la Iglesia es quien les autorizaba para sus ministerios, supuesta la presentacion real.

Así como el derecho de los pueblos y el de las supremas potestádes, cuanto al nombramiento de ministros del Santuarìo es una gracia que les hace la Iglesia, así la és tambien el derecho de los patronos para la presentacion de piezas eclesiàsticas. Patroñato, dice Ferraris, es un derecho que los sagrados cánones dan à alguno. para presentar à alguna Iglesia, ó à algun beneficio Eclesiástico. En los primèros siglos de la Iglesia los patronos se daban por contentos con el mèrito que adquirían delante de Dios con estas funciones piadosas; y con que sus nombres se resitásen en el altar: despues se les dio facultad para que eligiesen el primer agraciado. El consilio Toledano 9. estendio esta gracia à los patronos por toda su vida; pero sin que pasase à sus succesores mas que el derecho de velar sobre la conservacion de los vienes del beneficio; pero despues pasó este derecho à los succesores, y esta es la practica actual de la Iglesia. Mas ¿que derechos daba este patronato? ¿podían los

Patronos autorizar á los presentados para sus ministerios espirituales respectivos? Este fue un desorden que se vió en el siglo nono de la Iglesia con algunos patronos legos; pero que la Iglesia reprobó, y procuró corregir, como dice Thomasino, part. 2 lib. 1 Cap. 55. Es verdad que el dicho consilio Toledano da por nula la ordenacion que se hiciese sin el consentimiento de los patronos: *quod si superstitibus fundatoribus rectores ibidem Episcopus persumpserit ordinare, ordinationem suam irritam esse noverit.* Mas esto es por ordenacion de la Iglesia, y no por que el patrono le diese la investidura espiritual. Considerese lo que es beneficio Eclesiastico, y se vera que el patrono no tiene mas derecho que nominar, velar sobre su conservacion, sostenerle y defenderle, y vindicar aquellos honores y socorros que para los tales bienechores han determinado los sagrados cànones. En el beneficio Eclesiàstico hay dos cosas: la potestad espiritual, y los emolumentos temporales, destinados para la congrua sustentacion de sus ministros. Sería un error el decír, que la potestad secular pueda algo acerca de lo primero, sino queremos coincidir con la Iglesia Anglicana y doctrinas de los nuevos reformados, como queda ya provado: y lo es tambien el decir lo segundo, por que la administracion de los bienes eclesiasticos, siempre estubo à la disposicion de la Iglesia, sin que otra estraña potestad pueda meter la mano en ellos sin beneplacito suyo, como saben todos los que tienen una mediana instrucion de las leyes de la Iglesia.

Aun quando fuera lo contrario de lo que llebamos dicho el gobierno de S. Salvador se ha propasado mucho en querer autorizar su atentado con el derecho del patronato. ¿Ay hoy dia patronato? quando lo hubiera, el derecho de nominacion ¿está en el gobierno de S. Salvador? El derecho de patronato se adquiere, ó por gracia de la Silla Apostolica, ó por los motivos ó causas que la Iglesia quiso remunerar en sus bienechores, quales son fundar las Iglesias, dotarlas, y dar suelo para que se

edifiquen ¿Que Iglesias ha lebantado S. Salvador? ¿que suelo ha franqueado para su ereccion? ¿y con que las ha dotado? La dotacion se ha de hacer de los bienes propios del patrono, como dice el Tridentino, ses. 14 cap. 12 *de Reform.* ¿y que bienes propios ha invertido en tales dotaciones S. Salvador? Los diezmos ¿son bienes de ellos, ó son bienes de la Iglesia? Si pues el gobierno de S. Salvador, ni por privilegio de la Silla Apostolica, como es cierto, ni por fundacion ni dotacion de las tales iglesias, se ha hecho acreedor á esta gracia, su patronato, quando menos, es mui dudoso y siendo dudoso, las iglesias vuelven á adquirir su libertad; pues el Tridentino, ses. 25. c. 9. pide un derecho cierto moraliter para mantener á uno en la posesion del patronato; pero demos que persevere el patronato. ¿aquien toca la nominacion? ¿à una provincia particular, ó á aquel cuerpo en que reside la potestad general? esta atribucion es propia de las supremas potestades, y no de ningun particular. Si esto no favorece el proceder de S. Salvador; mucho menos el derecho de eleccion á que parece recurrir. La eleccion canonica, dice el celebre Paserino, supone, ó es acto de jurisdiccion espiritual; el pueblo no es capaz de esta, como sabe qualquiera larraguista, y la tal eleccion, todos saben que ha sido popular, y así de ningun valor; pero lo que es más de estrañar, es el òrden que el gobierno de S. Salvador dá al Dr. Delgado, despues de su nombramiento: le manda que inmediatamente entre en la posesion de su nuevo obispado: que se haga cargo de su administracion: que sin intervencion de algun otro, despache todos los asuntos espirituales; y que *para mayor abundamiento*, sea autorizado para ello por el ordinario: que es decir, que esta tal autorizacion, no es necesaria, sino para mayor solemnidad, y que el nuevo agraciado con este solo nombramiento puede disponer de todo lo que se necesite para el gobierno espiritual de las almas: ¿y esto se dice por un gobierno catolico? ¡*Oh tempora*! ¡*Oh mores*! que disponga de todo lo necesario para el gobierno

espiritual de las almas; ¿pero con que autoridad? ¿Con la de la silla apostolica? pero ésta, nada sabe de un tal *atentado*: ¿ Con la del ordinario? pero esta no es necesaria, segun las expresiones del congreso de S. Salvador; y aun quando lo fuera, ni la dió, ni puede darla por qué la nueva ereccion, ò desmembracion de los obispados, es una de las causas mayores, reservadas á la Silla Apostolica, como saben los que tienen una pequeña tintura del derecho canonico. ¿Con què otra autoridad pues? No resta otra, que la del congreso de S. Salvador, y heaqui la mismisima doctrina de la Iglesia Anglicana: debo decir, que el gobierno de S. Salvador, se hace muy poco honor en decir, que en él reside la potestad de erigir y desmembrar obispados. Este ès un error condenado por la Iglesia en *Marco Antonio de Dominis*; por que aunque para todo esto es justo que se oiga à las supremas autoridades catolicas; la facultad para hacerlo reside hoy día en el soberano Pontifice solamente: antiguamente es verdad que esto se hacía tambien por el Concilio general, y aun por los provinciales, como saben los versados en la historia eclesiástica: pero en estos ultimos siglos la Silla Apostolica lo hizo una de las causas mayores, y por lo mismo reservada àsí::: Es una temeridad, y aun poco seguro en la fé, como dice el gran Benedicto XIV. en su obra de *Synodo*, dudar de estas facultades en la Silla Apostolica, pues todos confiesan, dice èste sabio Pontifice, que es un atentado, y de ninguno valor, quanto se hace contra las reservaciones Apostolicas. ¿A què será pues, apelar á la disciplina antigua el congreso de S. Salvador para justificar su proceder? pero aun en la disciplina antigua, ¿quien erigiá nuevos obispados ó los desmembraba? ¿la potestad secular, ó la espiritual? No debía ignorar el congreso de S. Salvador, que el Concilio Constantinopolitano 4.° Can. 22. y Niceno 2.° dió por nulas las nuevas erecciones de obispos que no se hiciesen por la autoridad de la Iglesía, y que el Tridentino, ses. 24 cap. 1. *de Reformatione*, reserva en un todo á la Silla Apos-

tolica la provision de obispos, no quedando á la potestad secular mas que el derecho de presentar, ò proponer. Asi como se ha engañado el gobierno de S. Salvador en atribuirse las facultades de autorizar al Dr. Delgado para el gobierno de su nuevo obispado, se ha engañado tambien en los fundamentos que alega para justificar su proceder: el uno es lo que ha hecho la reyna D.ª Isabel quando el descubrimiento de las Indias; y el otro, el de este C. Arzobispo que entró à gobernar èste Arzobispado con solo el nombramiento de la regencia de España: en ambas cosas está engañado el gobierno de S. Salvador: los reyes catolicos tenían un derecho incontrastable al patronato espiritual de las américas, por haberlas cristianizado, fundado sus iglesias, dotado á ellas, y à sus ministros, proveido de operarios espirituales, y formado el gobierno de estas iglesias: todo esto á sus expensas; por que aunque para esto sufragasen en algun modo los diezmos, estos eran bienes suyos, por habérselos cedido la Silla Apostolica, para indemnizarles de los inmensos gastos que habían hecho para adquirir estas nuevas colonias á la Iglesia; mas no contentos con unos derechos tan legitimos para el patronato, solicitaron de la Silla Apostolica esta gracia, la que les otorgó el Papa Julio 2.º con tal amplitud, que como dice Fr. Luis Miranda, los reyes de España, mas se debían mirar como unos Legados apostolicos, y comisarios de la Silla Apostolica, con una plena potestad de administrar y disponer en estos reynos, no solo de lo temporal, sino tambien de lo espiritual: *Manuale Prelatorum* quest. 24 art. 3. ¿Que más? Sola la investidura que les dió de estas tierras Alexandro 6. para que plantasen en ellas la religion, y plantada, la conservasen, les autorizaba, dice el sabio Rodriguez. quest. 1. *De Regularibus*, para fundar iglesias, crear obispados, y disponer todo lo necesario para la formacion de esta nueva cristiandad. ¿Que mucho pues, que los reyes catolicos, revestidos de tan grande autoridad, nombrasen obispos, y fundasen obispados? pero digame

el gobierno de S. Salvador; ¿ quando los reyes catolicos dieron la investidura espiritual á los nuevos electos, como hizo el gobierno de S. Salvador con el Padre Delgado? Los reyes catolicos proponían à la Silla Apostolica, y esperaban su confirmacion; pero el gobierno de S. Salvador manda al Padre Delgado, que entre á regentar su soñado obispado con solo su nombramiento. Más para que el gobierno de S. Salvador vea qúan atrasado de cuentas está en la presente qüestion, sepa que los reyes de España, pidieron facultad á la Silla Apostolica para desmembrar obispados; y la Silla Apostolica vino en ello; pero con estas condiciones: que condescendiese el ordinario del obispado desmembrado: que se autorizasen las causas que había para ello, y que todo ello se remitiese á la Silla Apostolica, para determinar en vista de lo obrado, antes de cuya determinacion, y el *fiat* de su Santidad, es un atentado introducirse en el gobierno del nuevo obispado, como dice Solorzano: de *Regimine indiarum* lib. 3 cap. 5. Vease el dicho autor en el cap. citado, y en el anterior del mismo libro, y se verá que lo hecho por los reyes catolicos en esta materia no favorece al gobierno de S. Salvador para la resolucion que se ha tomado, y se verà tambien quan engañado andubo el dicho gobierno en alegar para su justificacion lo que pasó con esté C. Arzobispo quando tomó el gobierno de este Arzobispado. Este Ciud. no se entrometió en el gobieno de este arzobispado con la facultad de las cortes de España; sino con la autoridad que le dió el cabildo eclesiástico de la Catedral de Guatemala, á quien pertenecía el gobierno de él, por estar en vacante: los reyes de España, para que los obispos de indias no padeciesen por la demora de sus Pastores si hubiesen de esperar las Bulas de Roma, enviaban á los cabildos eclesiàsticos de las iglesias vacantes una òrden, que se decía de *ruego y encargo*, para que el cabildo entregase la autoridad al obispo electo: cumplida la orden entraba èste en el gobierno del obispado, no por la autoridad del rey;

sino por la que el cabildo le había dado. *Solorzano de indiar Gubern.* Lib. 3 cap. 5. Con esta entró este Sr. Arzobispo en el gobierno del Arzobispado, y no con la de la de Regencia de España, como erradamente pensó el gobierno de S. Salvador. Este asílo falta al Padre Delgado, por que el cabildo, hoy dia, ninguna autoridad tiene que pueda delegar, pues solo la tiene en vacante, la que al presente no se verifica. Reflexîonese pues bien todo lo que se lleba dicho, y se verà que el gobierno de S. Salvador no pudo autorizar al Padre Delgado, para regentar su nuevo obispado, sino fundado en la doctrina anticatolica, á saber, que las supremas potestades seculares puedan dar la Jurisdiccion espiritual, que es el sistema anglicano: y ¿creremos esto de un gobierno que se precia de catolico? Digamos pues que el gobierno de San Salvador se engañó, y que no tubo presentes las fatales conseqüencias à que le llebaba su acaloramiento y errado modo de pensar.

Si el gobierno de S. Salvador hubiera dado lugar á la razon, tanto por lo que llebo dicho, como por lo que voy à decir, conoceria, que quanto ha hecho en este asunto, es nulo, y contrario á las leyes de la iglesia; no hay una cosa que ella mas deteste que la eleccion de un nuevo obispo, quando vive el legitimo, y está en pacifica posesion: el derecho canonico, cap. sicut vir. caus. 7 q. 1. mira como á un adultero al que admite el tal obispado, y como una adultera á la iglesia que le recibe: *Sicut uxori non licet dimitere virum suum, et alteri nubere ita ecclesia, si alterum episcopum, suo vivente, admitat; adulterii crimem incurrit.* El Concilio Lateranense congregado por Alexandro III, condena aun las promesas de las iglesias no vacantes, y anula la provision de las tales, viviendo su legitimo Pastor. Thomasino part. 2. lib. 2. c. 55. y c. 9. ext. de Prebend. Esta es una doctrina asentada en todo el derecho canonico. y si la es, ¿como no la tubo presente el gobierno de S. Salvador? ¿Como el Dr. Delgado aceptó este nombramiento,

y se comprometió en llebarlo á debido efecto? ¿no está legitimamente ocupada la Silla de Guatemala, y la iglesia de S. Salvador no tiene su legitimo Pastor? ¿que es esto, mas que introducir un verdadero cisma? Oigase al gran Padre S. Cipriano: ¿que és la iglesia, preguntaba al cismatico Pupiano? la iglesia es el rebaño, unido à su Pastòr, responde el Santo Padre, por lo que debes saber, que el que no está unido con su obispo, nó está en la iglesia. *Et si quis cum Episcopo non sit, in Ecclesia non esse.* Los Pastores, prosigue el santo, son los que unen à los fieles entre sí. *Ecclesia Chatolica una est sacerdotum sibi invicem glutino coerentem.* De modo que los pastores son los lazos que unen á unos fieles con otros; y así, separandose de ellos, se separan de los demás fieles, y separados de ellos, escluidos del cuerpo de la iglesia. A los que se separan de sus obispos y forman sus pribadas asambleas, decía S. Iréneo, debemos tenerlos por sospechosos, por hereges, por cismaticos, por sobervios, por hipócritas, y por hombres que obran asi por vanagloria, ó intereses. Si algun presbitero, dice el canon 30 de los Apostoles, despreciando á su propio obispo, sin haber dado causa para ello, lebantase altar contra altar, sea reputado como un ambicioso y un traidor, y depuesto de su grado. ¿Que? ¿no hay mas que despreciar y rebelarse contra el legitimo obispo? Oigan, oigan esos espiritus sobervios, é irreligiosos lo que el gran martir San Ignacio decía en la carta á los de Esmirna á cerca de esto: Nadie execute cosa alguna en el ministerio y gobierno de la iglesia sin el obispo. Tengase sola por legitima la Eucaristía que consagra el obispo, ó á quien èl diese facultad: asista el Pueblo á donde está el obispo, como está la iglesia, en donde está Jesucristo: el Señor honra à quien respeta á su obispo; y sirve al diablo el que obra contra èl. Tiemblen pues los que así ultrajan los derechos de el actual de Guatemala, y con tan poca atencion tratan su venerable persona. No soy yo, sino el gran Padre S. Cipriano quien les amenaza con un es-

pantoso castigo: he aqui sus palabras. » Así como el Sr. destruyó á las Tribus de Ysrael que se separaron de la casa de David, con la misma severidad tratará à los que se separan de su legitimo obispo: Caus. 7. q. 1. cap. Denique."

Ahora, sí yó no esperara que el gobierno de S. Salvador, y el Padre Delgado enmendasen los yerros que han cometido en esto, me volvería al Pueblo de Guatemala con aquellas expresiones del Sto. Profeta Moises al Pueblo de Ysrael, quando el cisma de Coree &c. *Recedite á tabernaculis hominum impiorum, ne involvamini in pecatis eorum.* Pueblos de Guatemala, detestad los proyectos de estos hombres irreligiosos, sino quereis envolveros en los pecados de ellos: no os dejeis alucinar, os diría con S. Cipriano, Caus. 7. q. 1. cap. 3. no os dejeis alucinar por que confiesan la misma fé que nosotros, y participan de los mismos Sacramentos, por que Coré Datan y Abirón adoraban al mismo Dios, y tenían la misma leí que Moyses, y no obstante por el cisma que encendieron en Ysrael contra el sacerdote Aaron, la tierra se abrió, y los tragó vivos, dando el cielo en esto. dice S. Cipriano, un testimonio de lo mucho que le desagrada el cisma, y de los castigos que esperan à los que abandonando al legitimo obispo, siguen al falso é intruso. Os diría en fin, con el martir S. Ignacio en la carta à los de Esmirna.. Seguid todos al obispo, como Jesucristo à su Eterno Padre, pues es agradable al Señor, y seguro quanto el obispo aprueba. Pero yo espero que el gobierno de S. Salvador, conozca que el poder que Dios le hà dado, no se lo ha dado para avasallar su iglesia, para infringir sus leyes, y para destruir aquella disciplina santa que conserva la religion, sino para defenderla, para conservarla sus derechos y para que se llebase á efecto lo que la santa iglesia determinase. He aqui, como hablaba en este punto el gran P. S. Leon á un Emperador del oriente. *Debes incuctanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimem, sed etiam maximé ad Ec-*

clesiæ presidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo. . . . . . ea quæ bene statuta sunt. defendas. et verum pacen iis, quæ sunt turbata, restituas. Teniendo á la vista el gobierno de S. Salvador esta doctrina del gran Padre S. Leon, desistirá del proyeto del obispado, hasta que la Silla apostolica determine, y rebocará tambien el embargo de los diezmos eclesiásticos que contra las leyes divinas y humanas de la iglesia ha hecho en los terminos de su jurisdiccion: no puede ignorar el gobierno de S. Salvador que los diezmos son una especie de tributo con que el Sr. quiso que fuese reconocido su soberano Dominio sobre todas las cosas. Cap. *Tua nobis de Decimis* 26 cap. *cum non* 33 *y eod. tit.* De aqui es, que son unos bienes consagrados á Dios, y el que los usurpa, comete un sacrilegio, como dice el cap. *Decimas Caus* 16 q. 7. Esta prerrogativa los extrae de la potestad secular, por que las cosas divinas no pueden ser manejadas por otras manos que por las de los sacerdotes. Cap. *Si Imperator, dist* 96. ¿Que no sucedió al rey Ozias por atreverse á meter la mano en el Santuario? De aqui es, que las potestades seculares nunca procedieron á echar mano de los diezmos, sino por la facultad que les daba la Silla apostolica, á quien toca la administracion de todos los bienes de la iglesia. = Vease Savedra Empresa política 29. Como el Señor destinó estos bienes suyos para la sustentacion de sus ministros y servicio de su santuario. dejó á la iglesia el arreglo de ello: esta, al principio ordenó que todos se entregasen al obispo para que este proveyese á todos los ministros y urgencias de su Diocesis. Cap. *Decimas* 1.ª Caus. 16 q. 7. Despues se aplicaron à las iglesias Rurales sus propias dotaciones por las faltas que padecían por la distancia de la Metropoli; pero reservandose esta cierta *quota* en reconocimiento de su superioridad, y gracia que había hecho á las iglesias inferiores; pero la distribucion de estos bienes en las iglesias de América se hizo con aprobacion de la Silla Apostolica en esta forma:

Se hace una masa de todo el cumulo de Diezmos: de este cumulo, las dos partes se dividen entre el prelado y Cabildo por mitad: de las otras dos se hacen nueve partes, de estas, dos se reservan al rey en reconocimiento de su patronato, y de las siete que quedan, las tres se destinan para las fabricas de las iglesias catedrales, y hospitales, y las quatro que restan, se destinan al sustento de los clerigos y sacerdotes que han de servir al altar y administrar los Sacramentos.=Consta de una real cedula dáda en Madrid á 3. de octubre de 1539. y puede verse en Solorzano. En vista de esto, ¿se podran mirar los diezmos que perciben las catedrales como una gracia de las iglesias inferiores para que la suspendan à su voluntad, como hace S. Salvador? ¿O mas bien como un debito de rigurosa justicia despues de la tal asignacion? ¿Que autor catolico y respetable me dará el gobierno de S. Salvador que sienta lo contrario? *Vease Ferzaris verb. Decime, art.* 2. *n.* 29 y vease el Tridentino, que aun presindiendo de una tal distribucion, manda estrechamente que se paguen los diezmos á las iglesias catedrales: Sess. 25 *De reform. Cap.* 12. Ahora, si las iglesias inferiores no pueden privar á la Matriz de la quota señalada, sin violar la justicia, è ir cantra una ley tan rigorosa de la Iglesia, y esto, siendo cuerpos Eclesiasticos, los legos, ¿que podran en esto? Oiga el Gobierno de S. Salvador y todos los que cooperan à su sacrilego proyecto, oigan lo que el Santo concilio dice, sobre esto en la sess. y capitulo citado. Manda el Santo concilio, que todos aquellos que pagan diezmos los paguen enteramente, tanto à las catedrales, como á qualesquiera iglesias inferiores, ó á qualesquira otras personas que tienen derecho de percibirlos; de otro modo, todos aquellos que los defraudan, ó impiden que sus legitimos acreedores los perciban, sean escomulgados, y no puedan ser absueltos, sin haberlos restituido. En la ses. 22, Cap. 11 de Reform. declara incursos á los tales en escomunion mayor, y la misma pena se imponía à los

tales en la bula de la cena, Cap. 17 ¿Tendria presente esta doctrina el Gobieno de S. Salvador quando procedio al seqüestro de los dichos bienes? y si lo tenía, ¿como procedio á ello? ¿Tan pequeña pena es la escomunion mayor para que no sea temida? Un Theodosio lloraba amargamente quando le escomulgó S. Ambrosio, y ahora ¿se mira sin zozobra esta gran pena? Mucho da que sospechar la Religion de los que la miran con indiferencia; y por tanto, la Iglesia manda que se proceda como sospechosos de eregia, contra los que se adormecen en ella. El Gobierno de S. Salvador para tomar aquesta determinacion hobrá atendido al derecho que dan los sagrados cánones para que los patronos sean socorridos por las iglesias, quando aquellos se vean en necesidad: *Cap. Nobis 25 de Jure patronatus* Las urgencias de aquel Gobierno en los tiempos presentes es preciso que sean grandes: parece pues que en echar mano de los diezmos, no hizo mas que tomar lo que le era debido por las leyes de la Iglesia; pero el Gobierno de S. Salvador debia tener presente, que la Iglesia no está obligada à estos sacrificios, sino de lo que le sobre de la congrua sustentacion de sus ministros, y reparo de sus fabricas, como dicen los doctores. *Vease ferraris Verb jus Patronatus, art.* 4. *n.°* 126. Pregunte ahora à los prebendados de Guatemala ¿quanto es lo que les sobra despues que se les privó de aquestos emolumentos? pregunteles. ¿quanto les sobra de lo neceasrio para el culto divino, y mas gastos necesarios para la concervacion de la fabrica? Dignos serían de compacion si se vieran precisados à vivir de sus prebendas despues del seqüestro que se les ha hecho de sus legitimos bienes; pero demos caso que les sobrara: ¿podía el Gobierno de S. Salvador por sí, y ante sí, apoderarse de ellos? ¿En que Gobierno catolico ha visto esto? ¿que principes, que republicas se han tomado esta livertad, à no ser los gobiernos protestantes? Lea el Cap. 11 de la ses 22. y el 9 de la ses.

25. del tridentino, y verá, ademàs de las penas eclesiásticas que alli impone, que priva del derecho de patronato á qualesquiera potronos que se apropien los emolumentos de los beneficios de que son patronos, ó impiden que los perciban los legitimos poseedores. *Ultra prædictas pœnas jure patronatus, eo ipso privatus existat.*

Ya dejo probado que los bienes de Dios solo los deben manejar las manos de los sacerdotes. Pida pues el Gobierno á la Iglesia, que esta Madre piadosa le socorrerà con mano franca; pero siempre en los términos que dice el Apostol en la carta 2.ª á los de Corintho, Cap. 8. V. 13. *Non ut aliis sit remissio, vobis autem tribulatio.* De lo contrario, sucederà al Gobierno de S. Salvador; y á qualquier otro que le imite en semejantes atentados, lo que nos dice el Sr. Saavedra: Empresa política 25. que sucedio á aquellos reyes que osaron meter la mano en el Santuario: mas él y todos serían felices si imitaran al gran Rey S. Fernando, cuenta el historiador Mariana, que hallandose el Santo rey sobre Sevilla y sin dinero con que mantener el cerco, le persuadieron que se valiese de las preseas de las iglesias, pues era tanta la necesidad. Políticos del mundo ¿que diriais vosotros à esto? ¿pero que respondio este gran Rey? *Mas me prometo yo,* (respondio) *de* las *oraciones, y sacrificios de los sacerdotes, que de sus riquezas,* y al otro dia se le rindio Sevilla.

Gobiernos del mundo catolico aqui teneis aquien imitar: mirad y respetad los intereses de Dios, si quereis ser felices; de otro modo, como dice el Santo Profeta Egeo, Cap. 1. quantos tesoros adquirais, los echareis en un sacoroto; sembrasteis mucho, y habeis cogido poco, decia el Sr. á aquel antiguo Pueblo por el Santo Profeta Egeo; comisteis; y no os habeis hartado; bebisteis; y no os habeis embriagado; allegasteis riquezas; pero las habeis echado en un sacoroto. Yo he vuelto en polvo todas vuestras fortunas, y he frustrado todas vuestras esperanzas, por que no habeis mirado por los intereses

de mi casa: y si asi trataba el Sr. á los que no miraban por su Templo. ¿Como tratará á los que le despojen y usurpen sus caudales? ¿es menos zeloso ahora de su culto que lo era entonces? ¿pide menos agradecimiento del pueblo cristiano, que lo pedía de aquel otro? *Nisi abundaverit justitia vestra plusquam Scribarum et Phariseorum, non intrabitis in Regnum Celorum*, nos dice en su evangelio: con este proceder os grangeais las maldiciones del cielo, y labrais la ruina de vuestras republicas. Oid à Alexandro Ros calvinista Ingles. „ Todas las naciones, dice tubieron gran cuidado en honrar y abas„ teser à los sacerdotes, por que despreciados estos se „ desprecia la Religion, y despreciada esta, se abre la „ puerta al atheismo, y á la anarquia. " Ya se sabe que un clero pobre ha de ser despresiado, por que hoy dia la Diosa de la fortuna es la que se robó las adoraciones y los inciensos. Conclui mis reflexiones sobre los dos *atentados* del Gobierno de S. Salvador: permitame que les llame así, y ahora vuelto á él, con el mayor respeto le digo aquellas palabras del Apostol en el Cap. 6. de la carta á los Hebréos. *Spero de vobis meliora et viciniora saluti*. Espero que el Gobierno de S. Salvador repare los escandalos que ha dado: que anule el nombramiento del Padre Delgado que desembargue los bienes de la Iglesia que malamente se ha apropiado: que restituya todo quanto ha defraudado por que *Non dimititur pecatum, nisi restituatur oblatum*.

Fr, José Andres de Santa Maria
Maestro y Regente.

NOTA.

Para dar mayor claridad á la presente materia, me pareció conveniente, estampar aqui una doctrina, que dá el Autor de la Policia exterior de la Iglesia *en el tomo 5.° P. 1.° p. 539, respondiendo al exêcrable Giannon; y nosotros podemos añadir . . . á los* audaces *Jebronio Cybel— Llorente, y sus sequaces=dice á así.=*

Los continuos tumultos, que se excitaban en las elecciones(eclesiásticas) por los partidos y facciones mas atrevidas, en tanto estremo que en algunas partes apenas quedó vestigio de eleccion canonica: las suplicas y las instancias de los soberanos á la santa Sede Romana, para que ella promoviese al obispado las Personas que ellos reputaban idoneas determinaron á los Romanos Pontifices á concederles á los mismos principes el privilegio y facultad de proponer á la iglesia las personas que ellos juzgaban idoneas, y á privarse así mismos de aquella libertad, que antes tenían de conferir los obispados en todos los estados catolicos á los sujetos de su acceptacion; y á obligarse áno conferirlos sino á aquellas personas que fuesen propuestas por los principes ó por nombramiento, ó por presentacion ó por suplica, con tal que fuesen dignas y tubiesen todas las prendas que los canones requieren para esta dignidad. Y así lejos de estenderse de este modo la Monarquìa Papal *como se atreve á decirlo Giannon, los papas mismos la restringieron con estas concesiones y privilegios. . . .*

»Si bien se considera en cuanto al derecho el estado y forma de elecciones episcopales en la presente disciplina, aunque parece diversa en quanto al modo segun prescrivibian ios antiguos canones; no obstante es muy conforme al espiritu de la disciplina primitiva. Segun esta, las elecciones se hacian en los sinodos provinciales en presencia del Metropolitano; principalmente en la iglesia oriental. Concurrian á estas elecciones el Pueblo con el clero de la iglesia vacante; y los obispos reunidos, ó en

la Ciudad en que vacaba la Sede Episcopal, ó en la Metropoli delante del Metropolitano. El Pueblo concurría con expòner su deseo, con nombrar ó proponer la persona que deseaba para su Pastor. El sinodo de obispos concurria con su juicio decisivo exâminando la propuesta, ó nombramiento del Pueblo; y el juicio de los obispos era la eleccion propia y verdadera. Despues que sesaron los sinodos para la eleccion de los obispos de la provincia; quando ocurría alguna vacante, el Metropolitano enviaba un obispo visitador, el qual amonestase al clero, y al pueblo, á fin de què, dexado todo espiritu de partido, conviniesen unánimes en pedir para su Pastor al que fuese digno del ministerio episcopal; y convenidos en la postulacion formasen decreto suscrito, ó firmado de todos en presencia del obispo visitador; cuya peticion se remitiese al Metropolitano con el testimonio é informe del mismo obispo visitador. . .

Espuestas pues aun estas reglas generales de la antigüa disciplina, así como se ha transferido, al principe la parte que antes tenia el Pueblo en la eleccion del obispo, pidiendolo, nombrandolo, ó proponiendolo al Metropolitano y á su Sinodo, *asi la parte que tenian antès el Metropolitano y el Sinodo en estas elecciones, se han transferido* (jure devolutivo) *al Papa por consentimiento universal de la iglesia. Los principes* presentando, nombrando, ó suplicando *no eligen ni confieren al nombrado, ó presentado sino un derecho remoto al obispado: por que el Romano Pontifice puede deshechar la nomina, ó la presentación, quando la persona nombrada, presentada, ò postulada, no tenga las condiciones requeridas por los canones, ó sea indigna del obispado: y los principes pueden dentro de cierto espacio de tiempo presentar, ó postular otra: ni se incomodan de que sean repelidas las personas propuestas por ellos en alguno de estos tres modos, quando en realidad no son dignas del ministerio. . . El Papa aprovando el nombramiento, ó la presentacion, no confirma la eleccion, sino que el mismo con su juicio elige; y erige*

conciliarmente; esto es en el consistorio de cardenales de la santa iglesia Romana, que hace las veces del sinodo, estando aquel sacro colegio compuesto de muchos obispos no solo por el titulo de su cardenalato, sino tambien otros por la consagracion episcopal, aunque tengan el titulo de cardenales presbiteros, y á veces de diaconos. Digo conciliarmente, *oyendo los sufragios de los mismos cardenales, despues de haber hecho exâminar los procesos relativos á los meritos de las personas propuestas por los principes. Ni esta eleccion Pontificia consistorial y consiliar tiene necesidad de confirmacion, siendo cabeza suprema de la iglesia, quien elige, y que no tiene sobre sí superior alguno. . . . . Se infiere pues. y se puede comprender facilmente de todo esto; que el estado de la presente disciplina en quanto á las elecciones de obispos, no solo es conforme al espiritu de los canones, sino además, necesario para la tranquilidad pública de la iglesia; por que así se há puesto fin á las discordias continuas, que acaecían en estas elècciones ó por los tumultos de los pueblos, ó por la pretension de las facciones, ó por el empeño irregular de los principes; y asi solamente los espiritus inquietos y arrojados, que con pretesto* de la venerable antigüedad *intentan turbar la presente paz de la iglesia y el sosiego de la república, pueden censurar la presente disciplina en quanto á las elecciones.*"

GUATEMALA.
Por Beteta. Año de 1824.

